



NOTA A FALLO

**CONTRADICCIÓN DE NORMAS Y PRINCIPIOS QUE REGULAN LA
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Criterios de procedimientos en los que la persona mayor es parte del litigio

Fallo: “C., J. C. c/ EN – M° Defensa – Ejercito s/ daños y perjuicios”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, del año 2020

Nombre alumno: Córdoba, Víctor Franco.

Legajo: VABG81993

DNI: 28.700.841

Tutor: Descalzo, Vanesa Natalia.

Sumario

I. Introducción. – II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. – III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*. – IV. Análisis y comentarios. – IV.a. Celeridad en los procedimientos ejecutivos de sentencias. – IV.b. Deber de los jueces de dar cumplimiento a los derechos en vida. – V. Conclusión. – VI. Listado de referencia bibliográfico.

I. Introducción

La presente nota a fallo tiene como objetivo analizar la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos caratulados “C., J. C. c/ EN – M° Defensa – Ejército s/ daños y perjuicios”, el 30 de abril de 2020.

La razón que motiva el análisis del fallo, en primer lugar, radica en la importancia de la *ratio decidendi* de la sentencia. Los principales argumentos allí desarrollados, imponen el deber a los jueces de ponderar el estado de salud del trabajador, el grado de su incapacidad y, la edad avanzada del mismo. Deber que debe brindar respuestas especiales y diferenciadas, aun en el supuesto caso de que no existan normas en nuestro ordenamiento jurídico que resuelvan de manera inmediata la situación.

Por lo cual, ello da lugar a la segunda razón que motiva el estudio de la sentencia: su importancia en el ámbito jurisprudencial. Es decir, la Corte Suprema, ante la falta de normativa que rigiera el caso, se apoyó en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. Lo cual, no sólo genera un gran aporte para los casos análogos, sino para todas aquellas cuestiones que, por lagunas normativas, no logran dictar una sentencia favorable a quien realmente se halle afectado en sus derechos.

Ahora bien, la Suprema Corte para resolver el litigio que presentó el fallo, tuvo que resolver un problema jurídico axiológico, a causa de la contradicción que se suscitó entre lo regulado en los principios constitucionales y el artículo 39 de la ley 26.546 con la regla contenida en el artículo 22 de la ley 23.982.

Los principios constitucionales, por su parte, imponen al Estado el deber de ajustar los procedimientos, con la finalidad de garantizar la debida diligencia en los procesos judiciales en que intervienen personas con avanzada edad. Por lo cual, el artículo 39 de la ley 26.546 dispone que las personas mayores de 70 años, que hayan prestado servicio al Ejército, pueden cobrar de manera inmediata las sumas provenientes de sentencia judiciales

En cambio, el mencionado artículo 22, impone que las causas judiciales que reconozcan la existencia de un crédito en contra del Estado, deberán ser comunicadas al Congreso de la Nación, para que apruebe su cancelación; hecho que recién se podrá dar al año siguiente del reconocimiento. Es decir, el mencionado artículo sólo lograría extender el plazo del cobro del crédito, lo cual significaría actuar sin diligencia en el proceso de ejecución de sentencia.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

El actor J. C. C. reclama indemnización de daños y perjuicios sufridos a raíz del cumplimiento de su función como médico en el Hospital Militar Central. Padece de mieloma múltiple, con diversas afecciones derivadas, producido por su exposición habitual y reiterada a los rayos x que requerían sus prácticas médicas, lo cual culminó en una incapacidad que, sumado a su edad avanzada, lo imposibilitó de realizar cualquier tipo de actividad.

En razón de ello, se presentó ante la justicia, y la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, condenó al Ejército Argentino a abonar la indemnización solicitada por el Actor. En el año 2019, dicha condena quedó firme al desestimar la Corte Suprema el recurso de queja interpuesto por el Estado Nacional.

En la etapa de ejecución de sentencia, el juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 aprobó la liquidación practicada por el actor, e intimó al Estado Nacional a cancelar el crédito en el término de diez días de acuerdo a lo previsto en el artículo 39 de la ley 26.546.

Luego, la Cámara revocó la decisión de primera instancia, aplicando lo previsto en el artículo 22 de la ley 23.982 y en el artículo 170 de la ley 11.672, lo cual produjo la postergación de la satisfacción del crédito.

Contra dicha sentencia, el actor interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la interposición de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En la presentación del recurso, el actor solicitó que el pago de su crédito fuera excluido del procedimiento de los artículos mencionados por el tribunal a quo y planteó la inconstitucionalidad de dicho procedimiento.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró admisible la queja y procedente el recurso extraordinario, revocó la sentencia anterior, y declaró que el crédito reconocido en la causa se encontraba excluido del régimen del artículo 22 de la ley 23.982.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi

En voto concurrente de los jueces Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti y Horacio Rosatti, se determina en el fallo que la situación planteada en autos se trata de un caso no previsto legalmente que debe ser resuelto por disposiciones análogas.

Así, los jueces haciendo alusión a lo determinado en una de sus sentencias, mencionan que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales con jerarquía constitucional previsto en el artículo 75, inciso 22 de la Carta Magna, se ha reafirmado el derecho a la preservación de la salud y se ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas (CSJN, “S., J. L. c/ Comisión Nac. Asesora para la Int. de Personas Discap. y otro s/ amparo”, 5 de diciembre de 2017).

Así, en primer lugar, mencionan a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y refieren al artículo 13 que ordena a los Estados Partes a que aseguren a las personas con discapacidad el acceso a la justicia en iguales condiciones a los demás, incluso les impone ajustar los procedimientos, con la finalidad de facilitar a aquellas personas el desempeño de sus funciones efectivas.

Seguidamente, la Suprema Corte, refiere a la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual compromete a los Estados Partes a adoptar medidas y permitir el acceso a la justicia a personas mayores, con la finalidad de que reciban en todos los ámbitos -administrativo, legislativo y judicial- un trato diferenciado y preferencial. También dispone que se debe garantizar a aquellas personas, la debida diligencia en la tramitación, resolución y ejecución en los procesos administrativos y judiciales.

La Corte señala que a partir de la reforma constitucional de 1994 se ha dispuesto que el envejecimiento y la discapacidad son causas determinantes de vulnerabilidad, lo cual obliga a los concernientes a contar con mayores recursos, para que no se halle comprometida no sólo su existencia o calidad de vida, sino también el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales. Es por ello que, la Suprema Corte, frente a esa realidad, menciona la causa “García” y establece que el imperativo constitucional es transversal a todo el ordenamiento jurídico, ya que, no es dable postular que el Estado no tenga sensibilidad al momento de determinar su política fiscal o presupuestaria (Fallos: 342:411).

En concreto, los jueces de la Corte establecen que la racionalización de los recursos del Estado debe ceder, en casos concretos y singulares, ante la razonabilidad de la decisión judicial.

Por otra parte, los ministros de la Corte, determinan que sujetar a una persona que padece un grave estado de salud a un plazo de espera que, implicaría frustrar el cumplimiento de su derecho, puede encontrar sustento formal en la letra de la ley, pero jamás en la impronta humana y realista que exige la Constitución Nacional. Por ello es que, consideran que el tribunal a quo dictó una sentencia sin contemplar las singularidades del caso, y es por ello que se determina la inaplicabilidad del artículo 22 de la ley 23.982 a la causa.

Por último, en voto único, el ministro Carlos Fernando Rosenkrantz analiza la inconstitucionalidad, planteada por el actor.

En base a los argumentos de los fallos “Iachemet” y “Escobar”, Rosenkrantz determina que la compatibilidad constitucional de los artículos 22 de la ley 23.982 y 170 de la ley 11.672, depende de la adecuación del medio al fin perseguido, es decir, que tal legislación no signifique una degradación que destruya la sustancia del derecho reconocido en la sentencia judicial (Fallos: 316:779; 318:1593). En el caso concreto, el ministro establece que se debe analizar que aquella situación no ocurra ante la espera impuesta por el régimen impugnado.

Por ende, luego de analizar los hechos y pruebas aportadas a la causa, Rosenkrantz considera que la espera legal impuesta por los mencionados artículos, torna imposible que el actor llegue a percibir en vida el crédito reconocido en la sentencia del año 2017. En razón de ello, considera que no existe compatibilidad constitucional entre el régimen cuestionado y el estado de agravamiento de la salud del actor.

Por todo lo expuesto es que, el ministro Carlos Rosenkrantz determina la inconstitucionalidad de los artículos 22 y 170 aludidos, por su incompatibilidad con las garantías prevista en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

IV. Análisis y comentarios

IV.a Celeridad en los procedimientos ejecutivos de sentencias

La Corte Suprema en el caso concreto debió determinar la procedencia de principios que imponen el deber del Estado de garantizar a las personas mayores un rápido acceso a la justicia o, bien, una norma que aplaza el cobro de créditos provenientes de sentencias. Y para resolver dicho problema, comenzó por mencionar que tanto el órgano administrativo como el órgano judicial están encargados de asegurar a las personas mayores o con discapacidad el acceso a la justicia, debiendo ajustar los procedimientos para lograr dar una solución rápida al caso.

Al respecto, se comparte lo mencionado por la Corte, en tanto considera que de acuerdo al estado crítico de salud del actor y su edad avanzada debe darse una mayor celeridad en el

procedimiento, el cual no sólo tiene que estar dado por un actuar más diligente del órgano judicial y administrativo, sino también del órgano legislativo quien debe dictar normas que eviten estas situaciones en las cuales se deja a la deriva o en decisión del Poder Judicial la resolución del mismo. Es decir, tal como lo menciona el autor Grisolia (2019), hoy en día no deberíamos estar debatiendo si corresponde la protección de normas a quien se haya en una posición más débil, ya que el Derecho del Trabajo tiene por principal objetivo proteger la dignidad humana. Por consiguiente, al respecto, se coincide con lo establecido por Castelli (2007), quien haciendo alusión al fallo dictado por la Corte Suprema en la causa “Bahamodez, Marcelo s/ medida cautelar”, determina que: *“La vida humana merece dignidad ya que ella es intrínseca a la persona”*.

También, se considera que debía darse un trato especial al procedimiento de ejecución de sentencia, en tanto se trataba de un caso en el cual quien reclamaba el cobro de la indemnización laboral, era un médico que brindó sus servicios durante más de 30 años a la Nación como médico del Ejército Nacional, y producto de ello culminó con severas enfermedades, que le impidieron gozar de un nivel de vida adecuado y digno.

Por ende, se coincide con lo establecido por la Cámara Nacional de Apelaciones, en la causa “Costoya, Margarita D. c/PEN”, cuando menciona que debe asegurarse a las personas con edad avanzada el goce de los derechos y la satisfacción de las necesidades en vida, en tanto que ello implica que el pronunciamiento judicial no debe tornarse ilusorio. Es decir, se debe evitar que el trámite de la causa se prologue más allá de los plazos habituales y pueda la persona disfrutar en vida lo que le corresponda recibir por los servicios prestado en el trabajo. (CNACAF, Sala IV, “Costoya, Margarita D. c/PEN – Ley N° 25.561 Dto. 1570/01 y 214/02”, 2002).

IV.b Deber de los jueces de dar cumplimiento a los derechos en vida

Otro de los argumentos desarrollados por la Suprema Corte refiere a que, sujetar a una persona que se halla en un grave y crítico estado de salud a un plazo de espera, implica la posibilidad de que su derecho al cobro del crédito por una indemnización, no pueda llegar a

satisfacerse en vida para el actor. Por lo tanto, la Corte determina la inconstitucionalidad del artículo 22 de la ley 23.982, ya que el mismo impone la prolongación del plazo de cobro de indemnizaciones que, aplicado al caso concreto, implica que el actor no llegue a cobrarlo en vida.

Al respecto, la doctrina considera que el régimen de consolidación de deudas estatales establecido en la ley 23.982, determina que *“la ejecución de las sentencias que reconocen el derecho a percibir una suma de dinero a quien resultó vencedor en un litigio contra el Estado se ha convertido en un dificultoso trámite que implica agregar una espera en el cobro del crédito”* (Ruiz, 2010, p. 1). Por lo tanto, de ello surgen dos posturas, una de ellas, coincidente con lo determinado por la Corte Suprema en la causa “Iachemet”, en tanto que allí se determina que *“toda persona tiene derecho a gozar de sus derechos y a no verse privada de ellos por una reglamentación, en este caso, por una ley que, en definitiva, pueda determinar su desconocimiento sustancial (Fallos: 316:779). Es decir, la mencionada ley no debería configurar una normativa que impida al actor gozar de sus derechos.*

Por otra parte, la segunda postura que surge de lo decidido por la Corte está dada en que, sin restar importancia al hecho de que en la sentencia se hayan reconocido y pronunciado principios fundamentales en materia laboral, se considera que el Máximo Tribunal debía dictaminar una sentencia definitiva, sin remitir la causa nuevamente al tribunal de alzada, lo cual sólo significó que el actor de la demanda siguiera esperando una sentencia que dictaminare la fecha de cobro, la cual hasta el momento, luego de más de un año, sigue sin dictarse.

Es decir, en coincidencia a lo dicho por Algarra (2020), se considera que el *derecho a la tutela judicial efectiva* debe importar el derecho a la ejecución, inclusive imponiéndose de manera forzosa, frente a las sentencias contra el Estado. Es decir, tal como lo menciona dicha autora, quien haciendo alusión a Weder determina que: *“De nada nos sirve tener medios o mecanismos jurídicos que nos permitan controlar a través de demandas o recursos interpuestos ante órganos judiciales la actuación de la Administración pública, si no existe, la posibilidad de ejecutar lo decidido por el controlador”* (Algarra, 2020, p.1).

En conclusión, si bien, la Corte logró resolver de manera correcta el problema jurídico axiológico, aplicando los principios constitucionales que imponen la ponderación a la dignidad humana, el derecho al goce de una vida adecuada y digna, se considera que aquel tribunal debía pronunciar una sentencia firme favorable al cobro del crédito de manera inmediata.

Por lo cual, se considera que hubiera sido pertinente, que la Corte Suprema hubiera logrado retribuir los servicios que nuestra Nación obtuvo del actor, permitiéndole el cobro en vida del crédito, y el disfrute del mismo.

V. Conclusión

El fallo, que motivó el análisis del presente, tuvo las siguientes particularidades:

- En principio, mencionamos que es considerado de gran importancia para casos análogos que refieran a ejecución de sentencias de cobro de indemnización laborales.
- Al respecto, lo característico del mismo, refiere a los argumentos allí esgrimidos por la Corte Suprema para lograr resolver el problema de fondo, de la manera más justa, pero también con más celeridad posible.
- Se trata de una sentencia que tiene por finalidad resolver el cobro de un crédito por parte de quien no sólo tiene una edad avanzada, sino que se encuentra en un estado de salud crítico.
- Por otra parte, la Corte al resolver el problema jurídico axiológico presente en el fallo, logra dar una vuelta al sentido de este fallo, es decir, no se trata de una simple sentencia para resolver si se aplica o no una norma y en base a ello si corresponde cobrar el crédito adeudado por el Estado.
- Por el contrario, la Corte Suprema realiza un análisis exhaustivo de diversas normativas, tanto nacionales como tratados internacionales, que establecen la obligación de los estados partes de asegurar a las personas mayores de edad el acceso a la justicia.

- También, el fallo se destaca por nombrar aquellos instrumentos internacionales que imponen la racionalización y ajuste de los procedimientos, para que las personas llegaren a cobrar en vida su crédito.

- Por todo ello es que, se concluye afirmando que el fallo será de gran utilidad jurisprudencial, ya que, ha logrado dar una solución positiva a quienes se hallan en situaciones similares.

- Es decir, en la sentencia se impone que los jueces deberán ajustar sus decisiones a las realidades y necesidades de quienes esperan, en sus últimos años de vida, cobrar la indemnización que les corresponde por derecho, y lograr así, gozar de un nivel de vida apropiado y digno.

VI. Listado de referencia de bibliográfico

VI.a Doctrina

Algarra, A. M. R. (2020). Ejecución de sentencias que condenan al Estado nacional a pagar sumas dinerarias. *Revista de Derecho Administrativo, 11*. Buenos Aires: IJ Editores

Castelli, V. B. (2007). El derecho a la salud como derecho social. Garantía de la dignidad del hombre. *Revista de Derecho Administrativo, Tomo 2007*. 743. Buenos Aires: IJ Editores

Grisolia, J. A. (2016). Manual de Derecho Laboral. 7ª Ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Grisolia, J. A. (2019) Futuro del derecho del trabajo. Algunas premisas. La Ley Online. Cita Online: AR/DOC/3818/2019

Ruíz, M. (2010). El régimen de consolidación de pasivos estatales en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Revista de Derecho Administrativo, Tomo 2010*. 522. Buenos Aires: IJ Editores

VI.b Jurisprudencia

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV (29 de agosto de 2002). “Costoya, Margarita D. c/PEN – Ley N° 25.561 Dto. 1570/01 y 214/02- s/Amparo Ley N°16.986”. Causa N° 43385/2002

Corte Suprema de Justicia de la Nación (24 de agosto de 1995). “Escobar, Héctor Oscar c/ Fabrizio Daniel – Municipalidad de Trige y Ejército Argentino s/ sumario”. Fallos: 318:1593

Corte Suprema de Justicia de la Nación (26 de marzo de 2019). “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”. Fallos: 342:411

Corte Suprema de Justicia de la Nación (29 de abril de 1993). “Iachemet, María Luisa c/ Armada Argentina s/ pensión (ley 23.226)”. Fallos: 316:779

Corte Suprema de Justicia de la Nación (5 de diciembre de 2017). “S., J. L. c/ Comisión Nac. Asesora para la Int. de Personas Discap. y otro s/ amparo”. Cita: CCF 012922/2006/CS001

Corte Suprema de Justicia de la Nación (6 de abril de 1993). “Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar”. Fallos: 316:479

VI.c Legislación

Ley 11.672 Complementaria de Presupuesto (1932). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/24541/norma.htm>

Ley 23.982 Deuda Pública (1991). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/381/texact.htm>

Ley 26.378 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141317/norma.htm>

Ley 26.546 Presupuesto General de la Administración Nacional Ejercicio 2010 (2009).
Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/160781/norma.htm>

Ley 27.360 Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las
Personas Mayores (2017). Recuperado de
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=275347>